



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

28317/2019 RAMPOLDI, JORGE LUIS ANTONIO c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, de agosto de 2020.- NC

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la defensora designada de oficio interpone recurso (fs. 121/123, cuyo traslado fue contestado a fs. 137/140) contra la sentencia n° 5266 dictada el 6 de septiembre de 2018 (fs. 6567) por la Sala II del Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) que impuso al abogado Jorge Luis Antonio Rampoldi un llamado de atención, por haber infringido los artículos 6, inciso e), y 44, incisos g), y h), de la ley 23.187 y 10, inciso a), del Código de Ética.

II. Que la causa fue iniciada con el oficio enviado por el secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80 en el que informó que en la causa “*González María Julieta c/ ART Liderar S.A. s/ accidente — Ley especial*” (expte. n° 61.124/2016) el abogado Rampoldi prestó juramento de no haber iniciado con anterioridad una demanda idéntica. Se corroboró por medio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la existencia de un juicio homónimo que tramitó en dicha dependencia judicial (causa n° 5.226 “*González María Julieta c/ Art Liderar S.A. s/ accidente — Ley Especial*”).

III. Que para así resolver, el TD consideró que:

1. En la segunda vez que inició la causa “*González María Julieta c/ ART Liderar S.A. s/ accidente — Ley especial*”, el abogado denunciado debió informar la preexistencia de la primera, por cuanto los sujetos, el objeto y la causa eran idénticos.

El abogado generó un dispendio jurisdiccional. Negó la existencia de la causa anterior.



2. El deber de lealtad exige al abogado “un cuidado particular en la realización de sus actos para evitar que éstos puedan llevar al juez o a las partes a creer que son algo distinto o que parezcan lo que no son”.

IV. Que en sustento de su recurso, la defensora de oficio señaló que:

(i) La primera demanda (ingresada con el n° 5.226) se tuvo por no presentada el 14 de junio de 2016, debido a que no estaba firmada por la actora ni estaba probado que el abogado Rampoldi haya tenido la personería necesaria para representarla.

(ii) En el momento en que se sorteó la segunda demanda (con el n° 61.124) el abogado entendió que no correspondía declarar que se había iniciado una demanda anterior, en tanto el deber de informar está vinculado con una demanda que se tiene por presentada.

(iii) La conducta del abogado no es pasible del reproche de falta de probidad, lealtad o buena fe. No hubo dos causas idénticas debido a que la primera no fue suscripta por la parte.

Tampoco hay evidencia de que se haya provocado algún perjuicio en la actuación de la justicia.

(iv) El abogado sancionado no tiene antecedentes disciplinarios.

Debió aplicarse el principio “*in dubio pro matriculado*”.

V. Que para una mejor comprensión del caso es necesario destacar que:

1. El 22 de febrero de 2016 el abogado denunciado inició la causa n° 5.226 “*González María Julieta c/ Art Liderar S.A. s/ accidente — Ley Especial*”, que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

28317/2019 RAMPOLDI, JORGE LUIS ANTONIO c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

El 14 de junio de 2016 (fs. 64 de dicha causa) se tuvo por no presentada aquella demanda, por cuanto no se cumplieron las intimaciones cursadas a efectos de que la actora firmase el escrito de inicio y el peticionario no tenía personería.

2. El 15 de julio de 2016 el abogado denunciado inició la causa 61.124 “*González María Julieta c/ Art Liderar S.A. s/ accidente — Ley Especial*”. Allí declaró bajo juramento no haber iniciado una acción anterior con un objeto idéntico.

El 26 de octubre de 2016 (fs. 15 de dicha causa) se dejó constancia de que se había corroborado por medio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había una causa homónima en trámite en ese juzgado.

VI. Que el reproche formulado por el TD consistió en el abogado declaró bajo juramento que no existía una demanda idéntica a la promovida en la causa n° 61.124.

En esos términos y en ejercicio de sus atribuciones propias, el TD ponderó las constancias existentes en las causas acompañadas y tuvo por acreditadas las infracciones que se imputaron en esta causa disciplinaria.

VII. Que la recurrente no rebate las observaciones formuladas en la sentencia del TD acerca de la omisión en informar la existencia de una causa judicial previa. Sólo manifiesta que no se tuvo en cuenta que la primera demanda se tuvo por no presentada.

Los agravios, así expuestos, exhiben una mera discrepancia con el criterio expuesto por el TD, pues no logran demostrar su equivocación o su desacierto.

VIII. Que en consecuencia, no se ha probado que el TD —órgano al que el legislador atribuyó el juzgamiento ético del



comportamiento de los integrantes del foro local— haya ejercido arbitrariamente su potestad al decidir del modo en que lo hizo (esta sala, causas “Dalbon”, “Luna”, “González Rossi”, “de Durañona y Vedia”, “González”, “Tagliaretti” y “Bayut”, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, del 2 de febrero y del 25 de abril de 2017, del 17 de mayo de 2018, del 26 de marzo, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 2019).

IX. Que la pretendida aplicación del principio *in dubio pro matriculado* no altera la conclusión precedente, por cuanto no existen dudas acerca de la configuración de la infracción.

X. Que no se advierte que la sanción establecida sea desproporcionada frente a la entidad de la conducta que se reprocha, máxime si se tiene en cuenta que el abogado sancionado tiene antecedentes disciplinarios (fs. 64).

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia n° 5266 dictada el 6 de septiembre de 2018 por la sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

